

10. Los demás que les señalen las leyes.

Parágrafo. La Junta gozará de franquicia postal y telegráfica.

Parágrafo. La Junta dispondrá lo conveniente para que el cambio de billetes de que trata la Ley sobre la materia se verifique simultáneamente en la capital de la República y las capitales de los antiguos Departamentos.

Artículo 10. Los billetes nuevos destinados al reemplazo de los deteriorados estarán bajo la inmediata custodia de la Junta, y no podrá ponerse en circulación ninguna cantidad de ellos que constituya aumento de emisión, so pena de considerarse el hecho como falsificación de moneda y de ser castigado como tal quien lo ejecute.

Artículo 11. También quedarán bajo la custodia de la Junta las actuales existencias de níquel que haya en poder del Gobierno, y las cantidades de moneda de ese metal y las de plata que en adelante se manden acuñar en el país ó en el Extranjero.

Artículo 12. Los miembros de la Junta devengarán un sueldo mensual de doscientos pesos (\$ 200) oro, cada uno, el Secretario, ciento veinte pesos (\$ 120) y los Escribientes cuarenta pesos (\$ 40) cada uno.

Parágrafo. El valor de estos sueldos y el de las demás erogaciones que la Junta tenga que hacer en cumplimiento de sus atribuciones, los tomará de los fondos que administre.

Artículo 13. Al Fondo de Conversión no podrá dársele en ningún caso, por ningún motivo, ni por orden de autoridad alguna, inversión distinta de la prescrita en esta Ley, so pena de considerarse el hecho como fraude á las rentas públicas y ser castigados como responsables los miembros de la Junta y los empleados que ordenen la entrega y los que consientan en ella.

Artículo 14. La indemnización decretada á favor de los Departamentos de Boyacá y de Tundama por la Ley 2ª de 1907 se pagará, en lo sucesivo, de las rentas comunes por mensualidades vencidas, y la partida necesaria se tendrá por incluida cada año en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Artículo 15. Quedan derogados el artículo 32 de la Ley 59 de 1905, el artículo 5.º de la Ley 9.ª de 1909, de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, y el artículo 6.º del Decreto Legislativo número 47 de 1905.

Artículo 16. La presente Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,
FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID
El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo
El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 20 de 1909.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSE CADAVID

LEY NUMERO 70 DE 1909

(DICIEMBRE 20)

por la cual se imprueban algunos contratos sobre conducción de correos y se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Impruébanse los contra-

tos celebrados entre el Director General de Correos y Telégrafos Nacionales y el señor Francisco Laserna con fechas, respectivamente, de primero de Diciembre de mil novecientos seis, diez y seis de Febrero de mil novecientos siete y veintiuno de Enero de mil novecientos ocho, y con los señores Camilo Carrizosa y Jorge Vélez con fecha veinte de Febrero de mil novecientos siete.

Artículo 2.º Como consecuencia de tal improbación el Poder Ejecutivo procederá á hacer arreglar el servicio de correos á que se refieren los contratos que se imprueban, ya por medio de convenio que celebre con particulares, con observancia de las formalidades legales, ó bien, directamente, por administración.

Parágrafo. Los contratos ó convenios que se celebren se referirán á cada una de las líneas de correos ó á parte de ellas; pero en ningún caso á todas las líneas de la República.

Artículo 3.º El mismo Poder Ejecutivo procederá á dictar las disposiciones conducentes y á dar las órdenes del caso para que se hagan las liquidaciones que se desprenden de la improbación de tales contratos ó para que se inicien las acciones civiles á que haya lugar, teniendo en cuenta para ello el cumplimiento que las partes hayan dado á los prenombrados contratos.

Artículo 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar, mientras se surten las licitaciones á que se refiere esta Ley, contratos provisionales sobre servicio de correos para cada una de las líneas, con los actuales contratistas, hasta por el término de seis meses, siempre que obtenga un cuarenta por ciento (40 por 100), por lo menos, de ventaja para el Tesoro en la participación de las utilidades establecidas en los actuales contratos. Esto no se opondrá á que el Gobierno contrate desde luego con cualesquiera otras personas el servicio de correos de cada una de las líneas, pero de acuerdo con la Ley Fiscal, y teniendo en cuenta respecto de precio las concesiones obtenidas y las demás que puedan obtenerse.

Artículo 5.º Queda prohibida toda concesión de franquicia postal y telegráfica en los contratos que el Gobierno celebre en lo futuro. Solo la ley podrá conceder franquicias de esta clase á los particulares.

Artículo 6.º En los contratos futuros sobre concesiones ferroviarias y modificaciones de ellos se entenderá estipulado como derecho de la Nación el transporte gratuito de los correos y de sus conductores.

Artículo 7.º La presente Ley empezará á regir desde su promulgación.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

HERNANDO HOLGUIN Y CARO
El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,
Rafael Murillo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 20 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY NUMERO 71 DE 1909

(20 DE DICIEMBRE)

de Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el año económico de 1910.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

PARTE PRIMERA

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.º El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1910, para atender á los gastos de la Administración Pública, se computan por aproximación en la suma de diez millones seiscientos noventa y un mil quinientos pesos (\$ 10.691,500), conforme al siguiente pormenor :

1.º Derechos de Aduana	\$ 7,000,000
2.º Derechos de puerto	125,000
3.º Derechos de exportación	10,000
4.º Derechos de sanidad	20,000
5.º Derechos consulares	300,000
6.º Correos	140,000
7.º Telégrafos	270,000
8.º Lazaretos	110,000
9.º Producto de ferrocarriles	200,000
10. Bienes nacionales	50,000
11. Patentes de privilegio	500
12. Salinas marítimas	500,000
13. Salinas terrestres	640,000
14. Carboneras de San Jorge	25,000
15. Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez	400,000
16. Minas de Santa Ana y La Manta, Supía y Marmato	32,000
17. Derechos sobre minas	12,000
18. Papel sellado y timbre nacional	450,000
19. Oigarrillos	4,000
20. Fósforos	1,000
21. Derechos de exportación de las pieles de caimán	2,000
22. Ingresos varios	100,000
23. Rentas de vigencias anteriores	300,000
Total	\$ 10.691,500

Parágrafo 1.º Se tendrán como incluidas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, siempre que su recaudación deba empezar en el próximo año económico; y como disminuidas ó suprimidas, las que se disminuyan ó supriman en virtud de leyes que deban principiar á tener efecto en el mismo año.

Parágrafo 2.º En caso de que se establezcan por leyes del presente año nuevas rentas y contribuciones cuya cobranza deba principiar antes de Enero de 1910, su producto proporcional se acumulará al Presupuesto de Rentas de 1909.

Parágrafo 3.º No podrán hacerse en adelante traslaciones de uno á otro capítulo del Presupuesto, salvo el caso de que algún Ramo del servicio público se pase de un Ministerio á otro.

Parágrafo 4.º En las deducciones de que trata el artículo 18 de la Ley 33 de 1892 para obtener el equilibrio de los Presupuestos, el Poder Ejecutivo deberá dejar subsistentes los auxilios relativos á los establecimientos de educación y beneficencia, y de las obras públicas de carácter nacional.

Parágrafo 5.º Declárase sin vigor el artículo 4.º del Decreto Legislativo número 5 de 19 de Enero de 1906.

Parágrafo 6.º Suprimase la partida de \$ 150,000 obtenida por reducciones en el cuadro D del proyecto de Presupuestos.

Parágrafo 7.º Suprimase la partida correspondiente al Jefe de la Sección de Prensa en el cuadro D, capítulo 3.º, \$ 1,430.

Parágrafo 8.º Prohíbese asimismo al Gobierno editar en la Imprenta Nacional libros, hojas ó folletos que no tengan el carácter de impresiones estrictamente oficiales nacionales.

Art. 2.º Si en la liquidación que se haga del Presupuesto para 1910 se hallaren partidas de gastos votados por esta Ley que no se funden en ley preexistente, siempre se incluirán en dicha liquidación los que están dentro del inciso 18 del artículo 76 de la Constitución.

PARTE SEGUNDA

Presupuesto de Gastos

Art. 3.º Abrense al Poder Ejecutivo con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1910 en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de once millones setecientos setenta mil setenta y un pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 11.770,071-74), aplicables á los siguientes

DEPARTAMENTOS	
De Política Interior	\$ 641,286 11
De Beneficencia	134,000 ...
De Correos y Telégrafos	1,046,141 ...
De Justicia	824,351 ...
De Relaciones Exteriores	209,253 98
De Hacienda	1,183,387 61
Del Tesoro	220,657 51
De la Deuda Nacional	2,672,283 42
De Pensiones	215,808 ...
De Guerra	2,900,578 40
De Instrucción Pública	801,900 18
De Obras Públicas	350,083 68
De Fomento	570,340 85
Total	\$ 11.770,071 74

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS N. ROSALES

El Secretario del Senado,

Rafael Murillo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán